

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ARIANA SANTIAGO  
MERCADO Y OTROS

Apelados

v.

STARWOOD HOTELS AND  
RESORTS WORLDWIDE,  
INC., Y SHERATON  
PUERTO RICO  
MANAGEMENT, LLC

Apelantes

KLAN202000932  
CONSOLIDADO CON  
KLAN202000933  
KLAN202000934  
KLAN202000935

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Río Grande en  
Fajardo

Civil. Núm.:  
N3CI201300669

Sobre:  
PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO;  
RECLAMACIÓN DE  
HORAS, SALARIOS Y  
BENEFICIOS E  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

Comparecen Starwood Hotels and Resorts Worldwide, Inc. y Sheraton Puerto Rico Management, LLC, en adelante Sheraton o los peticionarios, y solicitan que revoquemos cuatro determinaciones judiciales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, en adelante TPI, favorables a Ariana Santiago Mercado, Et Al., en adelante los recurridos.

Examinados los recursos, los acogemos como *certiorari*, aunque por razones de economía administrativa conservarán su clave alfanumérica, los consolidamos y por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

**-I-**

Surge del expediente que el 1 de noviembre de 2013 los recurridos presentaron una *Querella* contra Sheraton

Número Identificador

RES2020\_\_\_\_\_

al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.<sup>1</sup> En lo aquí pertinente, solicitaron indemnización por el tiempo incurrido en cambiarse el uniforme dentro de las facilidades de los peticionarios; por el pago de días feriados; por violación al periodo de tomar alimentos; y por no compensar a tipo doble las horas trabajadas durante el séptimo día.

Posteriormente, se enmendó la *Querella* y el trámite judicial se ventila actualmente conforme al procedimiento ordinario.

Así las cosas, el 8 de octubre de 2020, notificadas el 15 del mismo mes y año, el TPI emitió cuatro determinaciones judiciales favorables a los recurridos.

Inconformes con dichas decisiones, los peticionarios presentaron cuatro recursos de apelación en las que se impugnan los dictámenes adversos. Veamos.

**A. KLAN202000932**

En dicho recurso se impugna la *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial* mediante la cual el TPI resolvió lo siguiente:

[S]e declara **CON LUGAR** *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en Torno A: Pago del Tiempo Invertido en Cambiarse de Uniforme Dentro de los Predios del Lugar de Empleo*, presentada por los Querellantes, decretando que el Patrono requería a los Empleados cambiarse el uniforme en los predios del Hotel, y en virtud del acuerdo escrito establecido en el Manual de Empleados, el tiempo invertido por estos en ponerse y quitarse el uniforme antes y después de cada jornada de trabajo es tiempo compensable.

Se condena además al Patrono a compensar a los Querellantes una cantidad igual a la que le haya dejado de satisfacer por concepto de compensación adicional según

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3114 et seq.

establece la Ley 379, así como intereses legales al 5.75%, costas y una partida equivalente a 25% de la compensación total adeudada a los Querellantes en concepto de honorarios de abogado. **A tales efectos, se señalará vista evidenciaría para sustentar el cálculo final de los daños reclamados por los Querellantes de acuerdo a lo aquí determinado, conforme lo provee la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, supra.**

No existiendo razón para posponer que se dicte sentencia sobre tal reclamación y tales partes hasta la resolución total del pleito, se dicta sentencia de conformidad. Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, supra.<sup>2</sup>

En desacuerdo con dicha determinación, los peticionarios presentaron una *Apelación* en la cual alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE SHERATON LE REQUERÍA A LOS EMPLEADOS CAMBIARSE EL UNIFORME DENTRO DE SUS FACILIDADES Y QUE, POR LO TANTO, EL TIEMPO INCURRIDO EN CAMBIARSE EL UNIFORME ES TIEMPO COMPENSABLE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO APLICA LA DOCTRINA DE MINIMIS.

#### **B. KLAN202000933**

En dicho recurso se impugna la *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial* mediante la cual el TPI resolvió lo siguiente:

**[D]ecretamos que la política de días feriados establecida por el Patrono fue novada para modificar los términos de pago, estableciendo que se pagarán todos los días feriados sin requisito alguno.**

En consecuencia, el Patrono viene obligado a compensar a los Querellantes por los días feriados que no les fueron compensados, independientemente de si trabajó ese día, más una suma equivalente a lo dejado de pagar conforme lo dispone la Ley 379.

Por los fundamentos antes expresados se declara parcialmente **SIN LUGAR** la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial En Torno A:*

<sup>2</sup> Apéndice de los peticionarios, *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial*, pág. 34. (Énfasis suplido).

*Pago de Diferencial Nocturno y Días Feriados* presentada por los Querellantes en cuanto a la novación de la política de pago de días feriados.

Se condena al Patrono a compensar a los Querellantes las sumas antes decretadas y una cantidad igual a la que le haya dejado de satisfacer por concepto de compensación adicional según establece la Ley 379, así como intereses legales al 5.75%, costas y una partida equivalente a 25% de la compensación total adeudada a los Querellantes en concepto de honorarios de abogado. **A tales efectos, se señalará vista evidenciaría para sustentar el cálculo final de los daños reclamados por los Querellantes de acuerdo a lo aquí determinado, conforme lo provee la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, supra.**

No existiendo razón para posponer que se dicte sentencia sobre tal reclamación y tales partes hasta la resolución total del pleito, se dicta sentencia de conformidad. Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, supra.<sup>3</sup>

En desacuerdo con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Apelación* en la cual alegan que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LAS ACTUACIONES DE SHERATON NOVARON LA POLÍTICA PATRONAL DEL PAGO DE DÍAS FERIADOS PARA ESTABLECER QUE SE PAGARÍAN TODOS LOS DÍAS FERIADOS SIN NINGÚN REQUISITO.

#### C. KLAN202000934

En dicho recurso se impugna la *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial* mediante la cual el TPI resolvió lo siguiente:

Por los fundamentos antes expresados se declara **CON LUGAR** la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial En Torno A: Nulidad y/o Invalidez de Acuerdo de Reducción de Periodo Tomar Alimentos* presentada por los Querellantes, decretando que las cláusulas del Acuerdo de Flexitime y Reducción PTA relacionadas a la reducción del periodo de tomar alimentos a treinta (30) minutos han quedado invalidas o resueltas por las repetidas violaciones del Patrono a sus

<sup>3</sup> Apéndice de los peticionarios, Resolución y Sentencia Sumaria Parcial, págs. 35-36. (Énfasis suplido).

términos esenciales. Se ordena al Patrono a compensar a los Querellantes una (1) hora íntegra de periodo de tomar alimentos, a tiempo doble, por cada instancia en que su periodo de tomar alimentos fue reducido a menos de una (1) hora en virtud del Acuerdo de Flexitime y Reducción PTA, o cuando el periodo de tomar alimentos no fue disfrutado dentro del marco de horas establecido por la Ley 379.

Además, se declara **CON LUGAR** la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial En Torno A: Pago de Horas Extras Trabajadas Durante el Periodo de Descanso de Doce (12) Horas entre Jornadas* condenando al patrono al pago de las horas extra trabajadas por los Querellantes durante el periodo de descanso de doce (12) horas consecutivas entre jornadas de trabajo -o durante turnos diarios fraccionados- en contravención a la Ley 379, la Ley 83 y al Acuerdo de Flexitime y Reducción PTA.

...

Se condena además al Patrono a compensar a los Querellantes una cantidad igual a la que le haya dejado de satisfacer por concepto de compensación adicional según establece la Ley 379, así como intereses legales al 5.75, costas y una partida equivalente a 25% de la compensación total adeudada a los Querellantes en concepto de honorarios de abogado. **A tales efectos, se señalará vista evidenciaría para sustentar el cálculo final de los daños reclamados por los Querellantes de acuerdo a lo aquí determinado, conforme lo provee la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, supra.**

No existiendo razón para posponer que se dicte sentencia sobre tal reclamación y tales partes hasta la resolución total del pleito, se dicta sentencia de conformidad. Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, supra.<sup>4</sup>

En desacuerdo con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Apelación* en la cual alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera instancia al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria de los querellantes sobre alegadas violaciones al periodo de tomar alimentos.

---

<sup>4</sup> Apéndice de los peticionarios, *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 36-37. (Énfasis suplido).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria de los querellantes sobre alegadas violaciones al periodo de doce horas de descanso.

**D. KLAN202000935**

En dicho recurso se impugna la *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial* mediante la cual el TPI resolvió lo siguiente:

Por los fundamentos antes expresados se declara **CON LUGAR** la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial En Torno A: Pago de Horas Trabajadas Durante Séptimo Día de Descanso* presentada por los Querellantes, decretando que para propósitos de contabilizar el séptimo día de descanso, el empleado debe haber trabajado seis (6) jornadas consecutivas en días calendario. Dichas jornadas no tienen que haber discurrido durante la misma semana de trabajo establecida por el patrono para que sean compensables como horas extra. Se ordena al Patrono a compensar a los Querellantes a razón de tiempo doble, el tiempo trabajado por los Querellantes durante el séptimo día designado como periodo de descanso.

Se condena además al Patrono a compensar a los Querellantes una cantidad igual a la que le haya dejado de satisfacer por concepto de compensación adicional según establece la Ley 379, así como intereses legales al 5.75%, costas y una partida equivalente a 25% de la compensación total adeudada a los Querellantes en concepto de honorarios de abogado. **A tales efectos, se señalará vista evidenciaría para sustentar el cálculo final de los daños reclamados por los Querellantes de acuerdo a lo aquí determinado, conforme lo provee la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, supra.**

No existiendo razón para posponer que se dicte sentencia sobre tal reclamación y tales partes hasta la resolución total del pleito, se dicta sentencia de conformidad. Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, supra.<sup>5</sup>

En desacuerdo con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Apelación* en la cual alegan que el TPI cometió el siguiente error:

---

<sup>5</sup> Apéndice de los peticionarios, *Resolución y Sentencia Sumaria Parcial*, pág. 14. (Énfasis suplido).

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE SHERATON INCURRIÓ EN UNA VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 289 AL NO COMPENSAR A TIPO DOBLE LAS HORAS TRABAJADAS DURANTE EL SÉPTIMO DÍA.

En la medida en que los cuatro recursos se originan en el mismo pleito, declaramos con lugar la solicitud de los recurridos y ordenamos su consolidación.<sup>6</sup>

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>7</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>8</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

---

<sup>6</sup> Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 17; Orden Administrativa DJ-2019-316, según enmendada. **"...cuando se presenten ante el Tribunal de Apelaciones dos o más recursos mediante los cuales se impugnan varios dictámenes (sean estos de sentencias, resoluciones u órdenes) emitidos en un mismo caso, estos serán consolidados"**. (Énfasis suplido).

<sup>7</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>8</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

Sin embargo, la denegatoria a expedir el recurso no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en los méritos.<sup>10</sup> Al contrario, es colorario del ejercicio de la facultad discrecional de este foro para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.<sup>11</sup>

-III-

Para efectos del resultado alcanzado consideraremos los siguientes argumentos de las partes.

En la *Solicitud de Consolidación de Cuatro (4) Recursos, Desestimación al Amparo de la Regla 83 (B) (1) del Reglamento y Sanciones al Amparo de la Regla 85 (B)*

---

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>10</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

<sup>11</sup> *Id.*



del Reglamento, los recurridos alegan que la determinación judicial impugnada no resuelve la totalidad de las controversias, ya que queda pendiente de resolver el cómputo final de los daños reclamados. Por tal razón, el recurso es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

En la alternativa, arguyen que de acogerlo como *certiorari* no procede su expedición, ya que no se cumplen los requisitos de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>12</sup> Específicamente argumentan, que su expedición provocaría el fraccionamiento y dilación de los procedimientos ya que "propiciaría la presentación de un sinnúmero de recursos de revisión... sin que se haya celebrado la vista de daños, adjudicando de manera final las reclamaciones de los querellantes". De este modo, se fraccionaría el caso dilatando la adjudicación final de una reclamación laboral iniciada en el 2013.

Por su parte, en la *Oposición a Solicitud de Desestimación e Imposición de Sanciones*, los peticionarios sostienen que las determinaciones judiciales recurridas son sentencias finales, porque el tribunal consignó expresamente el lenguaje de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil. En consecuencia, el recurso apropiado para revisarlas es el de apelación.

En la alternativa, aducen que el dictamen recurrido deniega de forma final su solicitud de sentencia sumaria, por lo cual es revisable como *certiorari*. Y bajo este supuesto, corresponde expedir el auto porque cumple con varios de los requisitos de la Regla 40, a saber: la determinación es contraria a derecho; el TPI

---

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

crasa y manifiestamente erró en la apreciación de la prueba; y la etapa del procedimiento es la más propicia para su consideración.

En primer lugar, la determinación recurrida no es una sentencia conforme a la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, ya que contrario a dicha normativa, no resolvió todas las reclamaciones separables o alguna de ellas. Como vimos, se postergó la adjudicación de la indemnización adeudada a los recurridos, por lo cual el dictamen no es ejecutable.<sup>13</sup>

Conviene añadir, que en casos de reclamación de salarios y beneficios marginales, si la "sentencia sumaria" no adjudica las cantidades específicas a la que tienen derecho los reclamantes, estableciendo en cambio un procedimiento alternativo para su determinación, el dictamen no es una sentencia firme contra la cual pueda instarse un recurso de apelación.<sup>14</sup>

No obstante lo anterior, en la medida en que el dictamen recurrido deniega mociones de carácter dispositivo es revisable mediante el recurso de *certiorari*.

Ahora bien, bajo el estándar de revisión de dicho recurso discrecional denegamos la expedición del auto. Ello obedece a que pendiente la adjudicación de los daños, si algunos, a los cuales pueden ser acreedores los recurridos, la etapa en que se presentan los casos no es la más propicia para su consideración. Nótese que no estamos ante una determinación que adjudique finalmente todas las controversias separables o al menos

---

<sup>13</sup> Véase *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 543-545 (2001); y *US Fire Ins. Co. v. AEE*, 151 DPR 962, 967-968 (2000).

<sup>14</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da. Ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1223.

alguna de ellas.<sup>15</sup> Bajo dicho escenario no es conveniente intervenir en este momento procesal.

Finalmente, la expedición del auto podría fraccionar el pleito y en consecuencia retrasar la adjudicación final de las controversias. Sobre el particular, basta considerar la posibilidad de que la parte o partes que se consideren afectadas por estas determinaciones interlocutorias agoten los trámites apelativos disponibles.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>15</sup> Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.